



CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresó el presente proceso al despacho para calificar la demanda EJECUTIVA propuesta por AGROVELCA SAS contra EDGAR JARA CASTRO y MARIA NOHORA MIREYA VARGAS DE JARA a la que se le dio el radicado **2023-01065-00**.

Enero 29 de 2024.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Auto Interlocutorio Civil.

Neiva, Huila, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 41-001-41-89-004-2023-01065-00

Demandante: AGROVELCA SAS

Demandados: EDGAR JARA CASTRO Y MARIA NOHORA MIREYA VARGAS DE JARA

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida mediante apoderado judicial por AGROVELCA SAS contra EDGAR JARA CASTRO Y MARIA NOHORA MIREYA VARGAS DE JARA.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C. G. P. estatuye: "**ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

El artículo 422 ibidem dispone: "**ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)**".

Conforme a la normativa citada, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el Pagaré base de recaudo no cumple con los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, entre ellos: valor, forma del vencimiento, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o portador, firma de quien lo crea; se observa que todos los espacios se encuentran en blanco, por tal razón, el título valor no contiene una obligación clara, expresa ni exigible.

En tales circunstancias, debe concluirse que a la presente demanda no se acompañó título con mérito ejecutivo en los términos que establece el art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago con relación al pagaré base de recaudo a favor de AGROVELCA SAS contra EDGAR JARA CASTRO Y MARIA NOHORA MIREYA VARGAS DE JARA, por la razón expuesta anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.



FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza